

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V. Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

ANTECEDENTES

- I.- **Concesión de Total Play Telecomunicaciones, S.A de C.V (en lo sucesivo, "Total Play")**, es un operador que cuenta con una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- **Concesión de Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "GTM")**, es un operador que cuenta con autorización para para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones, al amparo de la concesión única otorgada conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- **Concesiones de Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Pegaso")**, es un operador que cuenta concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- IV.- **Metodología para el cálculo de costos de interconexión**. El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").

V.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión"* (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").

VI.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 1 de agosto de 2016, el representante legal de Total Play presentó ante el Instituto, escritos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con GTM y Pegaso para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables al periodo 2017 (en lo sucesivo, las "Solicitudes de Resolución").

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite asignándoles los números de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/166.010816/ITX** e **IFT/221/UPR/DG-RIRST/167.010816/ITX**, mismos que quedaron posteriormente acumulados al primero. Dichos procedimientos fueron sustanciados en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTyR"). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 24 de octubre del presente año, el Instituto notificó a las partes, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

VII.- Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2017. El 3 de octubre de 2016 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/200916/503 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de CTM y Tarifas 2017").

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7 de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTyR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá

condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTyR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios que operen redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión, a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Total Play, GTM y Pegaso tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Total Play requirió a GTM y Pegaso el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, III y VI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Total Play y las empresas GTM y Pegaso están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

TERCERO.- Valoración de pruebas.- En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA"), y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

3.1 Pruebas ofrecidas por Total Play.

- i. Impresiones de pantalla relativas al SESI con números de folios IFT/UPR/2658 e IFT/UPR/2656, en el que se hizo constar las solicitudes de Total Play a GTM y Pegaso, respectivamente, del inicio formal de negociaciones tendientes a convenir las tarifas de interconexión, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017. Este Instituto les da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6 fracción VII de la LFTyR al hacer prueba de que en efecto, mediante solicitudes ingresadas por Total Play en el SESI, solicitó a Pegaso y GTM el inicio de negociaciones tendientes a convenir los términos y condiciones en materia de interconexión, con lo que queda acreditado que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.

506

3.2 Pruebas ofrecidas por GTM y Pegaso

- i. Respecto de las documentales consistentes en copias simples de la pantalla del SESI correspondiente a los folios IFT/UPR/2658 e IFT/UPR/2656, mediante las cuales Pegaso y GTM pretenden acreditar la notificación a Total Play de su intención de llevar a cabo una reunión para continuar con las negociaciones respectivas para el año 2017, se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6 fracción VII de la LFTyR, por causar convicción respecto de que Pegaso y GTM, solicitaron a Total Play, a través del SESI, llevar a cabo una reunión de trabajo, con lo que queda acreditado que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre concesionarios.

3.3 Pruebas ofrecidas por ambas partes

- i. Instrumental de actuaciones, consistente lo actuado en el presente procedimiento, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
- ii. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, se le da valor probatorio en términos de los artículos 190 y 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- Del antecedente identificado con el numeral 3) de las Solicitudes de Resolución de Total Play, se plantearon los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con las empresas de GTM y Pegaso:

- a) A la fecha, Total Play, GTM y Pegaso, no han podido llegar a un acuerdo para determinar las tarifas aplicables para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, por lo que solicita la intervención de este Instituto para la determinación de las tarifas bajo las cuales se llevará a cabo la interconexión para el periodo citado anteriormente.

Por lo anterior y toda vez que las partes no hemos podido acordar los términos y condiciones de interconexión y habiendo transcurrido el plazo establecido para tal efecto, solicito a ese Instituto que determine la tarifa correspondiente a los servicios de terminación del servicio local que GTM y Pegaso, deberán pagar a Total Play para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Ahora bien, en los escritos de Respuesta de GTM y Pegaso, además de formular manifestaciones respecto a la improcedencia, tanto de las Solicitudes de Resolución, como del presente procedimiento administrativo, plantearon las siguientes condiciones no convenidas con Total Play:

- b) La tarifa por terminación conmutada en la red local fija de Total Play.
- c) Inclusión del factor de ajuste a la tarifa de interconexión para 2017 por variación en el tipo de cambio.

Al respecto el artículo 129 de la LFTyR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver integralmente sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

En ese sentido, GTM y Pegaso manifiestan que se considere como una condición no convenida la mencionada en el inciso c), toda vez que la tarifa que resulta de la Metodología de Costos empleada por el Instituto considera costos unitarios en dólares a precios de un año determinado, por lo que es necesario incluir un mecanismo de ajuste para evitar que las variaciones en la inflación y el tipo de cambio considerados se traduzcan en desviaciones significativas del valor en pesos corrientes de la tarifa respecto del costo efectivamente calculado por el Instituto, con base en la metodología utilizada. En consecuencia, proponen que el valor en pesos corrientes de la tarifa de terminación se pueda ajustar por el porcentaje de variación de la inflación anual o del tipo de cambio que exceda un rango de 5%.

En ese orden de ideas, considera que la inclusión de una cláusula de ajuste o actualización por depreciación o variación relevante en el tipo de cambio, resulta en un ejercicio regulatorio que apunta a dar mayor certeza y seguridad jurídica a la industria.

Al respecto, el Instituto señala que el lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos, establece que:

"DÉCIMO TERCERO.- Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado."

En este sentido, el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017 señaló que, con relación al Modelo de Costos utilizado para determinar las tarifas de interconexión aplicables durante 2015 y 2016, entre otra información, se ha actualizado el tipo de cambio a efecto de tener en cuenta los valores más recientes de dicha variable financiera.

Por lo anterior, este Instituto determina que no es procedente incluir un factor de ajuste como el solicitado en el inciso c), al haberse determinado las tarifas aplicables con base en la mejor información disponible.

Ahora bien, con relación a la condición no convenida planteada en el inciso a) se observa que Total Play solicita la determinación de las tarifas bajo las cuales se llevará a cabo la interconexión y en el párrafo subsecuente solicita la determinación de la tarifa

del servicio local que GTM y Pegaso deberán pagarle a Total Play. En ese sentido, de una revisión integral al expediente se desprende lo siguiente:

- En los escritos de inicio de negociaciones en el SESI, Total Play solicitó a GTM y Pegaso, respectivamente, las negociaciones para determinar las tarifas que deberán de aplicarse entre ambas partes a partir del 1 de enero de 2017.
- En los escritos de respuesta y alegatos de GTM y Pegaso, se manifiestan con relación a los elementos que el Instituto debería considerar para determinar las tarifas en sus redes, esto es, en la red local fija de GTM y en la red local móvil de Pegaso.
- De la misma manera, en los escritos de respuesta de GTM y Pegaso manifestaron que las tarifas que se debían determinar en el presente procedimiento deberían ser recíprocas¹:

"Lo anterior, resulta ser procedente al formar parte de las negociaciones sostenidas por mi representada y ese concesionario, tal y como puede apreciarse en el escrito de solicitud de desacuerdo de fecha 01 de agosto de 2016, en el cual se indica que es para determinar las condiciones de interconexión aplicables, correspondientes a las tarifas para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 (recíprocamente), es decir, se incluye la determinación de tarifa de interconexión por terminación en la red fija de TOTAL PLAY, por lo que el IFT se encuentra obligado a determinar una tarifa de interconexión por terminación en la red fija de TOTAL PLAY para 2017, ya que de lo contrario, permitiría que ese operador mantenga las mismas tarifas de interconexión por terminación en su red fija en contravención a los derechos de interconexión de mi representada y de los derechos de los usuarios, siendo que las mismas forman parte de los términos y condiciones no convenidas entre las partes.

(...)"

— Énfasis añadido

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento corresponden a las que deberán pagarse las partes recíprocamente por los servicios de terminación en sus respectivas redes.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas sobre las cuales se pronunciará el Instituto serán las siguientes:

¹ Escrito de respuesta presentado por Pegaso el 9 de septiembre de 2016. Apartado VII. Numeral 1. Foja 74
Escrito de respuesta presentado por GTM el 9 de septiembre de 2016. Apartado VII. Numeral 1

- a) La tarifa de interconexión que habrán de pagarse de forma recíproca Total Play y GTM, y que Pegaso deberá pagar a Total Play, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, para el periodo de 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.
- b) Tarifa de interconexión que Total Play deberá pagar a Pegaso por los servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "El Que Llama Paga", para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales e improcedencias manifestadas por GTM y Pegaso en relación con el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

A. Improcedencia del desacuerdo de interconexión por haber sido presentado de forma extemporánea de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 129 de la LFTyR, en relación con los artículos 264 y 276 último párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que resulta violatorio del derecho humano del debido proceso.

Argumentos de las partes

La apoderada legal de Pegaso y GTM manifestó que los procedimientos de desacuerdo de interconexión en que se actúan resultan improcedentes ya que las Solicitudes de Resolución fueron presentadas de forma extemporánea, es decir, después del 15 de julio de 2016, por lo que no cumplen con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia relativos a la temporalidad de la presentación de las solicitudes de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR, por lo cual los procedimientos deberán desecharse y considerarse desiertas las promociones presentadas.

Finalmente, señalan que al decretar la extemporaneidad, el desecharse por la improcedencia de las solicitudes de Total Play y la declaración de caducidad de facultades del Instituto no se vulneran los derechos en materia de interconexión de los concesionarios solicitantes, ya que la propia LFTyR en el señalado Vigésimo transitorio establece un mecanismo que asegura el cobro de tarifas de interconexión, mismo que prevé que seguirán en vigor las que actualmente aplican las partes, por lo que no existe

daño real o actual a los derechos de terceros, en virtud de que la propia ley salvaguarda sus intereses y derechos, y no afecta al orden e interés público.

Consideraciones del Instituto

Al respecto de lo argumentado por Pegaso y GTM en cuanto a que el desacuerdo de Interconexión es improcedente ya que fue presentado de forma extemporánea y a que operó la caducidad de las facultades del Instituto para resolver el presente procedimiento, este Instituto considera infundado lo manifestado. Lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto, que el párrafo cuarto del artículo 129 de la LFTyR establece el 15 de julio como fecha límite para presentar un desacuerdo, esto solamente es a efecto de que la autoridad resuelva antes del 15 de diciembre otorgando a la autoridad un espacio suficiente para desahogar el procedimiento y resolverlo previo al inicio del ejercicio para el cual se determinan las nuevas condiciones incluyendo las tarifas.

Es así que al haber presentado Total Play su Solicitud de Resolución, una vez transcurrido el plazo de sesenta (60) días naturales de haber iniciado las negociaciones de interconexión y dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para solicitar la intervención del Instituto, es claro que es procedente, y el Instituto tiene la facultad, en términos del artículo 129 de la LFTyR, de admitir, sustanciar y resolver, a efecto de que no se vean vulnerados los derechos en materia de interconexión de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, ello dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes después de que feneciera el plazo para que las partes presentaran sus alegatos correspondientes, por lo que la inactividad de la autoridad en el procedimiento a la que se refiere Pegaso no existe, y por ende no existe caducidad al respecto.

Lo anterior máxime que las Resoluciones que emite este Instituto son de interés público, más aún si consideramos que la misma LFTyR en su artículo 125 indica que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.

B. Improcedencia del estudio y resolución del desacuerdo invocando ilegalmente el orden público e interés general sin que exista un daño real, directo y actual a un derecho subjetivo de los usuarios o de los concesionarios solicitantes.

Argumentos de las partes

La apoderada legal de Pegaso PCS y GTM, señala que si el Instituto pretende resolver el procedimiento en que se actúa atendiendo a la importancia de la interconexión entre redes por ser de orden público e interés general en beneficio de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones o bien, para "garantizar" los derechos de interconexión entre los usuarios, se debe precisar que los concesionarios que intervienen en el presente desacuerdo se encuentran interconectados y que no existe afectación alguna al usuario, puesto que sus derechos se encuentran efectivamente garantizados y salvaguardados, es decir, no se acredita la afectación o perjuicio a la comunicación o al usuario en cuestiones de calidad, servicio, diversidad y precio que puedan ser reparadas o de libre elección del concesionario que preste las mejores condiciones antes descritas, lo que se traduce en inexistencia de daño real, directo y actual a un derecho subjetivo de los usuarios finales, ni un daño al aumento en la tasa de penetración en los servicios de telecomunicaciones, la cual, según cifras del propio Instituto, sigue en aumento.

Menciona que si el actuar del Instituto tiene por objeto vulnerar los derechos adjetivos y subjetivos de los gobernados para extrapolar sus facultades con el supuesto propósito de cumplir de forma caprichosa, ilegal e inconstitucional con los fines que la ley establece en perjuicio de la omisión relativa a la valoración de los requisitos, vicios, etc. dentro de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no se encuentran apegados a derecho, ello contraviene el principio de legalidad que debe respetar en todo momento la autoridad frente a los gobernados.

Consideraciones del Instituto

Si bien es cierto que la interconexión entre las redes de Pegaso y GTM con la red de Total Play está establecida físicamente, los argumentos de dichos concesionarios resultan infundados toda vez que el segundo párrafo del artículo 125 de la LFTyR establece que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones son de orden público e interés social. Con lo cual se observa que el interés público no se satisface únicamente con la interconexión física de redes, sino que además involucra las tarifas de interconexión.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR el Instituto está obligado a resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención, y que se satisfagan los supuestos establecidos en el propio artículo 129, por lo que no es un requisito de procedibilidad, ni se debe acreditar

la afectación o perjuicio a la comunicación o al usuario en cuestiones de calidad, servicio, diversidad y precio, como señalan Pegaso y GTM.

Además, en el caso particular es de resaltarse que de conformidad con el último párrafo del artículo 129 de la LFTyR el Instituto tiene la obligación de favorecer la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, por lo que debe evitar actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, es decir, que es clara la facultad del Instituto de resolver y no retrasar los procedimientos relativos a las condiciones no convenidas con en el presente caso, pues con ello se permite la prestación de los servicios públicos.

C. Improcedencia del desacuerdo al omitirse la exhibición de los documentos con los cuales se acreditan las negociaciones para la procedencia del desacuerdo de interconexión.

Argumentos de las partes

GTM y Pegaso manifiestan la improcedencia del desacuerdo en que se actúa, ya que Total Play, omite adjuntar en su solicitud de desacuerdo de interconexión los documentos con los cuales acredita el inicio de negociaciones de interconexión para el año 2017, con lo cual se vulnera lo previsto en los artículos 15 de la LPA, 323 y 324 del CFPC.

Asimismo señalan que, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo del Sistema, las negociaciones que se realicen entre concesionarios deberán realizarse a través del SESI. Sin embargo, ello no excluye la obligación impuesta por los artículos 323 y 324 del CFPC, en relación con el artículo 9 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, de acompañar a la solicitud de intervención de la autoridad, el documento que acredite fehacientemente la base de acción, es decir, el inicio de negociaciones.

Al omitir la presentación y exhibición de las documentales consistentes en el inicio de gestiones de interconexión, el procedimiento de desacuerdo en que se actúa queda sin materia siendo improcedente, al no poder proporcionar sustento a las pretensiones solicitadas por ese concesionario.

Consideraciones del Instituto

Las manifestaciones de Pegaso y GTM resultan infundadas, toda vez que el artículo 129 de la LFTyR estableció la obligación de los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de interconectar sus redes, y a tal efecto suscriban un convenio de interconexión. Dicho precepto establece como obligación del Instituto establecer un Sistema Electrónico a través del cual, los concesionarios interesados tramiten entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.

El supuesto anterior se actualizó con la emisión por parte del Instituto del Acuerdo del Sistema, y su puesta en operación el 30 de enero de 2015, con lo cual la solicitud de inicio de negociación es electrónica, así como todas las negociaciones subsecuentes; asimismo, lo establecido en el SESI permite tener certeza de quien es el concesionario solicitante, el concesionario solicitado; se acredita fehacientemente cuales fueron las condiciones de interconexión no convenidas, incluyendo su temporalidad, con lo cual se acredita la hipótesis normativa establecida en el artículo 129 de la LFTyR.

En cuanto al incumplimiento a lo establecido en el artículo 9 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad² (en lo sucesivo, el "Plan de Interconexión") al no adjuntar las negociaciones correspondientes, dicha afirmación resulta infundada debido a que si bien es cierto, se establece en el Plan de Interconexión que el solicitante deberá realizar la solicitud correspondiente por escrito en la que se señale las condiciones de interconexión que requiere sean determinadas por la Autoridad, acompañando la misma de la información que estime pertinente con relación a la prestación de los Servicios de Interconexión respectivos, incluyendo, el documento que acredite fehacientemente el inicio de las Gestiones de Interconexión, cierto es también que, el artículo TERCERO Transitorio del Decreto de Ley, establece que las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Es así que, si el artículo 129 de la LFTyR establece que el Instituto implantará un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos, tácitamente se derogó lo indicado en el Plan de Interconexión.

² Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, publicada en el Diario oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

Aunado a lo anterior, el Instituto favorecerá la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones para lo cual evitará actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, es en ese sentido que lo argumentado por Pegaso y GTM resulta improcedente.

Ahora bien, el Instituto al admitir las solicitudes de desacuerdo corroboró que se cumpliera con lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR y el Acuerdo del SESI, es así que al existir las solicitudes hechas por Total Play a Pegaso y GTM para iniciar negociaciones éstas son consideradas válidas y tratadas como presunción legal, misma que se conoce como la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, y dado que lo ordinario se presume, por tanto resulta infundado el argumento de Pegaso y GTM.

D. Ilegalidad de la resolución de las tarifas de interconexión para el año 2017, hasta la publicación en el DOF de las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de la metodología de costos vigentes en el año calendario inmediato siguiente, de conformidad con los artículos 137 y 131 inciso b) de la LFTR.

Argumentos de las partes

GTM y Pegaso manifiestan que resulta ilegal la determinación de la tarifa de interconexión por terminación fija y móvil, de conformidad con el principio de máxima publicidad que establece el artículo 137 de la LFTyR, en relación con el artículo 131 inciso b) de la LFTyR, hasta en tanto no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, este Instituto señala que con fecha 3 de octubre de 2016, se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/200916/503, por lo que las pretensiones de GTM y Pegaso han sido atendidas.

E. Consideraciones para la determinación de una tarifa de interconexión por terminación en la red fija de GTM y la red móvil de Pegaso para 2017, atendiendo al principio de razonabilidad previsto en el artículo 131 inciso b) de la LFTyR, en relación con el artículo Décimo Tercero de la Metodología de Costos.

Argumentos de las partes

GTM y Pegaso manifiestan que para la determinación de la tarifa de interconexión por terminación fija y móvil para el año 2017, el Instituto pretende aplicar la Metodología de Costos publicada en el año 2014, por lo que, se debe atender al requisito de razonabilidad, el cual debe verse reflejado en la información que se debe de actualizar, previsto en el artículo 131, inciso b) de la LFTyR, y así atender las variables que debe actualizar conforme al artículo Décimo Tercero de la Metodología de Costos, en lo particular con el tipo de cambio para garantizar que efectivamente se reflejen las condiciones de mercado, de lo contrario la resolución que recaiga resultará ilegal, al no considerar la volatilidad del mercado cambiario, toda vez que el tipo de cambio actual supera los \$18.00 pesos y puede alcanzar un máximo histórico en el año 2017 cercano a los \$20.00 pesos por dólar, situación que vulnera los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad de GTM y Pegaso.

Por lo que GTM y Pegaso manifiestan que el Instituto debe de actualizar la información relativa al tipo de cambio, así como las estimaciones realizadas por los analistas consultados por el Banco de México.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, el Instituto señala que en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017 se señala lo siguiente:

"Es importante mencionar que en los Modelos de Costos empleados para determinar las tarifas de interconexión aplicables durante 2017, se ha aplicado el lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos a efecto de actualizar la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado, la tasa de inflación y el tipo de cambio para garantizar que refleje las condiciones del mercado

En este sentido, y con relación al Modelo de Costos utilizado para determinar las tarifas de interconexión aplicables durante 2015 y 2016 se ha actualizado la siguiente información:

- *Los datos históricos y las proyecciones de demanda con la información más reciente con que cuenta el Instituto.*

- El tipo de cambio y la inflación a efecto de tener en cuenta los valores más recientes de dichas variables financieras.
 - La información de los costos unitarios de los equipos (CAPEX) con base en la información más reciente recibida de parte de los operadores.
 - La información de los costos de operación unitarios (OPEX) teniendo en cuenta la actual volatilidad del peso mexicano con respecto al dólar.
 - El Costo de Capital Promedio Ponderado con la información más reciente de las variables que lo integran.
- (...)

En tal virtud han sido atendidas las pretensiones de GTM y Pegaso al haberse determinado las tarifas aplicables con base en la mejor información disponible.

F. Consideraciones y elementos que debe tomar en cuenta el Instituto para la determinación de las tarifas de interconexión por terminación en las redes fija y móvil de GTM y Pegaso, respectivamente.

De los escritos de respuesta presentados el 9 de septiembre de 2016 por GTM y Pegaso, dichos concesionarios realizan diversas manifestaciones acerca de la forma en que el Instituto debe determinar las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento, como son: a) la aplicación del artículo 131, inciso b de la LFTyR; b) la utilización del concepto de externalidad de red; c) la aplicación del principio de asimetría tarifaria; d) el respeto al principio de competencia y libre concurrencia; f) el enfoque sobre la recuperación de los costos y g) la justa retribución.

Consideraciones del Instituto

Los temas planteados por GTM y Pegaso, fueron analizados por el Instituto como parte del procedimiento para la emisión de una disposición de carácter general como lo es la Metodología de Costos, la cual no puede ser modificada en una disposición de carácter particular como lo es la Resolución que pone fin al presente procedimiento administrativo; aunado a lo anterior se señala que el presente procedimiento no tiene como objeto dilucidar los fundamentos y motivos que el Instituto tomó en consideración para establecer dicha metodología por lo que los argumentos de GTM y Pegaso en cuanto a los elementos que debe tomar en cuenta el Instituto para la determinación de tarifas de interconexión resultan inoperantes.

De esta manera, al no ser procedente la modificación de aspectos que forman parte de la Metodología de Costos o del Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, en el presente procedimiento no se entrará al análisis de las manifestaciones vertidas por GTM y Pegaso.

Lo anterior no significa que el Instituto haya dejado de analizar todas y cada una de las manifestaciones realizadas por GTM y Pegaso, sino que una respuesta detallada de las mismas en nada cambia el sentido de la presente Resolución, ante su inoperancia en los términos apuntados.

G. Improcedencia de la aplicación del Modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros.

Argumentos de las partes

GTM y Pegaso en sus escritos de manifestaciones y alegatos señalan que la aplicación por parte del Instituto de un modelo de costos incrementales de largo plazo puros para la resolución del presente procedimiento, resulta imposible de aplicar en el sector de telecomunicaciones de México, a corto o mediano plazo dicho modelo, toda vez que en el sector de telecomunicaciones existe un operador preponderante y en el mercado de telefonía fija y móvil no existe una competencia efectiva, ni una libre concurrencia que permita la eliminación de las asimetrías naturales de las redes.

Asimismo, manifiestan que una vez aclaradas las deficiencias e inconsistencias que produce la improcedencia del modelo CILP Puro, resulta importante manifestar que el modelo de costos y la Metodología de Costos de los cuales emana, resultan ser contrarios a derecho y en particular a la LFTyR al simular que el modelo en cuestión contempla los elementos mínimos para la determinación de tarifas que establece el artículo 131 de la LFTyR, ya que dichos factores o elementos son restados de la fórmula para el cálculo de la tarifa correspondiente, es decir, no son contemplados para la conclusión final de la tarifa de interconexión. Dichos elementos que el Instituto debe tomaren cuenta para el modelo de costos, como en la metodología que utilice para la determinación de tarifas son: a) asimetrías naturales de las redes, b) la participación de mercado, c) los horarios de congestión de la red, y d) el volumen de tráfico.

Finalmente, señalan que la autoridad ha omitido considerar que el modelo de costos empleado en los últimos años para la determinación de tarifas de interconexión, no es compatible con la realidad del sector de telecomunicaciones en México, toda vez que en el mercado de telefonía fija existe una alta concentración y la regulación asimétrica implementada es de reciente aplicación. Dicho enfoque Puro se encuentra dirigido para mercados que tienden a la competencia a corto plazo y con bajos niveles de concentración

Consideraciones del Instituto

Sobre los argumentos de GTM y Pegaso sobre la aplicación del Modelo de costo incremental promedio de largo plazo puros, se señala que en el Lineamiento Tercero de la Metodología de Costos se determinó lo siguiente:

"TERCERO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos."

Es así que el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro es el modelo establecido en la Metodología de Costos para la determinación de las tarifas de interconexión, y no es materia de la presente Resolución.

No obstante lo anterior, debe decirse que la supuesta resta a la que se refieren GTM y Pegaso es debida a que en el modelo CILP puro se consideran únicamente los costos adicionales que son necesarios para la prestación del servicio de interconexión, por lo que en términos prácticos la manera de calcularlo es corriendo el modelo con todos los servicios (Incluyendo el de interconexión); y posteriormente volver a correr el modelo excluyendo el servicio de interconexión.

De esta forma, la diferencia entre los dos resultados corresponde a los costos que son necesarios para la provisión del servicio de interconexión; no obstante dicho procedimiento no modifica en nada la participación de mercado ni el tráfico en hora pico toda vez que estos son insumos que se mantienen invariables, y considera la totalidad del volumen del tráfico de interconexión, por lo que las manifestaciones de GTM y Pegaso carecen de fundamento.

G. Determinación de Costos Promedio de Capital conforme a los parámetros establecidos en la Consulta Pública

GTM y Pegaso manifiestan en sus escritos de Respuesta que la Consulta Pública del "Anteproyecto de Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones y las Tarifas que resulten de las Metodologías de Costos que estarán vigentes para el año 2017", careció de transparencia sobre los mecanismos o métodos utilizados para llegar a los resultados que forman parte para el cálculo del Costo Capital Promedio Ponderado (en lo sucesivo, "WACC", por sus siglas en inglés), toda vez que la autoridad omite dar a conocer de forma clara el proceso que lleva a cabo para deducir el resultado de los factores y elementos que integran el Costo de Capital Promedio Ponderado.

Aunado a lo anterior, Pegaso y GTM señalan que el Costo de Capital Promedio Ponderado utilizado por el Instituto para definir las tarifas de costo de cubicación fija del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el "AEP") fue de 11.98%, mientras que el que pretende aplicarse en el modelo para el resto de la industria es de 9.08%, por lo que resulta injustificable que se utilice una mayor para el AEP, que para el operador modelado.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se señala que es falso que se utilice un Costo de Capital Promedio Ponderado (en lo sucesivo, "CCPP" o "WACC") para los operadores preponderantes y uno para los operadores no preponderantes como manifiestan Pegaso y GTM

En este sentido, el CCPP no intenta reflejar las particularidades de algún agente preponderante o de algún otro concesionario en específico, sino las de un operador eficiente, calculadas con base en una metodología reconocida como mejor práctica internacional. Cabe señalar que la metodología utilizada por el Instituto para el cálculo del CCPP es ampliamente conocida y utilizada en las disciplinas económico-financieras para el cálculo del costo de capital, sus supuestos y fórmulas de cálculo han sido ampliamente documentados en la literatura especializada.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el CCPP del modelo de costos de cubicación al que hace referencia Pegaso y GTM es mayor, ello se debe a que se trata del WACC nominal (es decir que incluye inflación), mientras que en los modelos de costos de interconexión el WACC es real, y la inflación se incorpora cuando se convierte el resultado de dólares reales a pesos nominales; por lo que los argumentos de Pegaso únicamente se derivan de una errónea comparación.

G. Objeción de documentos

Argumentos de las partes

Argumentan GTM y Pegaso que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 203 y 204 del CFPC, ordenamiento supletorio a la ley de la materia, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio todos y cada uno de los documentos exhibidos por Total Play en los escritos con los cuales se dio vista a GTM y Pegaso, respectivamente.

Consideraciones del Instituto

Respecto de lo señalado por GTM y Pegaso sobre la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de todos y cada uno de los documentos exhibidos por Total Play en sus escritos, se señala que dichas manifestaciones resultan inoperantes toda vez que, si bien es cierto que objetar los documentos, es el medio para evitar que se produzca el reconocimiento tácito de algún documento privado o público, y por ende que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, al objetarse algún documento deberá también probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en los documentos. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, en ese sentido, si GTM y Pegaso sólo hacen meras manifestaciones y no prueba la objeción, su pretensión resulta inoperante.

Al respecto, sirve de apoyo la presente tesis:

"OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea

valorado en su justa dimensión; por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.”³

Ahora bien, una vez analizadas las manifestaciones generales de las partes, en términos del artículo 129 de la LFTyR; se procede a resolver las condiciones no convenidas solicitadas por las partes.

1. Tarifas de Interconexión

Argumentos de las partes

En las Solicitudes de Resolución Total Play solicita al Instituto su intervención para la determinación de las tarifas bajo las cuales se llevará a cabo la Interconexión.

Por otra parte, en el escrito de respuesta GTM propone que la tarifa de terminación fija sea de \$0.00975 dólares americanos; por su parte, Pegaso propone que la tarifa de terminación móvil sea de \$0.3489 (treinta y cuatro punto ochenta y nueve centavos de peso, M.N.) por minuto de interconexión para 2017.

Consideraciones del Instituto

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Total Play y las empresas GTM y Pegaso, se debe considerar que la propia LFTyR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

“Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

³ CONTRADICCIÓN DE TESIS 246/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137, el Instituto publicó en el DOF el 3 de octubre de 2016 el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad

en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Total Play deberá pagar a Pegaso por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la "El que llama paga", será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, será de \$0.1906 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Asimismo, la tarifa que deberán pagarse de forma recíproca, Total Play y GTM, así como la tarifa que Pegaso deberá pagar a Total Play, por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, serán las siguientes:

- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, \$0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.

El cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Total Play y las empresas GTM y Pegaso formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de

interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128, 129, 131, inciso b, 176, 177 fracción VII, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 72, 73, 197, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., deberá pagar a Pegaso PCS, S.A. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, \$0.1906 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

SEGUNDO.- La tarifa de interconexión que Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., deberán pagarse de forma recíproca, así como la tarifa de interconexión que Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberá pagar a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, \$0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.

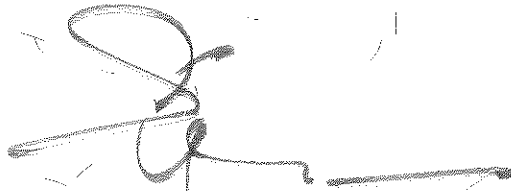
La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

TERCERO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y las empresas Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de las empresas Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., así como al de las empresas Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XX Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de noviembre de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/241116/46.

SOG